

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre doce (12) de dos mil veinte. (2020).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva (hipotecaria) y como la misma se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado ya que el título base de la acción tiene una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los Arts. 422, s s y 468 del C. G. P. En consecuencia ordena:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO
a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FANNY SIERRA AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital:

A.- La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$94'150.118.23) Mcte.**, por concepto de capital insoluto pagare No. 90000034340.

Intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de Octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación cobrada.

La suma \$5'666.754.91 Mcte., por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados.

B.- La suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21'666.345.00) Mcte.**, por concepto de capital pagare 2290102338.

Intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación cobrada.

C.- La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62'573.402.00) Mcte.**, por concepto de capital insoluto sin número de pagare.

Intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2020 hasta su pago.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar la suma cobrada en el término de cinco (5) días (Artículo 431 del C.G.P.) y 10 días simultáneos para proponer excepciones (Art. 442 Ib). Notifíquese la presente providencia personalmente a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y ss del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.- Respecto de las medidas cautelares pedidas, el juzgado ordena:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

Inmueble distinguido como casa lote distinguido con el No. 21 de la manzana C y la solución mínima de vivienda en el edificada, en la Urbanización San Luisu, ubicada según catastro en la transversal 6 número 107-77 avenida El Salado, actualmente T6 107-77 manzana C Casa 21 b lote frente a Electrolima de Ibagué, alinderado como aparece en la demanda y escritura de constitución de hipoteca y Matricula Inmobiliaria No. 350-94717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a donde se ordena oficiar para que se registre dicha medida cautelar, siempre y cuando el bien este en cabeza del demandado.

4.- Oficiese a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso, y las partes en litis.

5.- Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. Igualmente se tendrá en cuenta las designaciones de dependientes judiciales que hace dentro del texto de la demanda folio 156.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA